



NEUQUEN, 17 de Mayo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. R. I. S/ DIVORCIO**" (**JNQFA6 EXP 136980/2022**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. R. I. A. apela la sentencia de divorcio dictada en fecha 31/10/2022.

La queja se centra en que la magistrada difiere la determinación de los efectos retroactivos de la sentencia a la determinación que se realice por la vía procesal autónoma.

Señala que su parte inició el proceso indicando que el cese de la convivencia de las partes se produjo el día 9 de abril de 2014.

Dice que el Sr. C. fue notificado de la acción deducida y que guardó silencio al respecto.

Indica que la cédula se recepcionó el día 26 de septiembre de 2022, y que, hasta la fecha, el Sr. C. no se ha presentado en autos.

Afirma que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 480 del CCyC.

En tal sentido, solicita que se determine que los efectos del divorcio se producen desde el día de la notificación de la demanda, esto es, el 26 de setiembre de 2022.

Resalta que se trata de un caso de pedido de divorcio de forma unilateral sin presentación de la contraria.

Esgrime que el gravamen irreparable se funda en la incertidumbre que genera la determinación de la fecha y en el dispendio jurisdiccional que provoca determinar esa cuestión por una acción procesal autónoma, no solo en términos de tiempo, sino también económicos.

Sustanciados los agravios, los mismos no fueron contestados.

2. Ingresando al tratamiento del recurso deducido, tenemos que el art. 480 del Código Civil y Comercial determina que el divorcio produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges; y en su segundo párrafo agrega, "si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación".

Ahora bien, el nuevo Código Civil y Comercial ha simplificado el trámite del divorcio, estableciendo que éste se decreta judicialmente a petición de ambos o uno solo de los cónyuges (art. 437), y si bien requiere que con la presentación de la demanda se acompañe una propuesta que regule los efectos del divorcio, bajo pena de no dar trámite a la petición (art. 438), la última parte del ya citado art. 438 reza: "En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio... las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local".

En el caso, la cuestión se centra en determinar si, en función del silencio del Sr. C., corresponde determinar en la sentencia de divorcio, el momento de la extinción de la comunidad de bienes, fijando la extensión del efecto retroactivo.

Al respecto, como explica Mauricio Luis Mizrahi, "la sentencia de divorcio deberá contener la fecha en que se disuelve la comunidad de bienes en tres supuestos; y ellos son: que no se haga mención a la separación de hecho ni esta surja de las actuaciones principales o conexas (aplicación del art. 480, primer párrafo); que exista acuerdo de los cónyuges sobre la fecha del quiebre de la unión, aunque se invoque fraude o abuso de derecho (aplicación del art. 480, segundo párrafo); y, finalmente, que el cese de la convivencia se desprenda de constancias terminantes a la

vista del juez, sin que se planteen que tuvieron lugar después hechos modificatorios (también por aplicación del art. 480, segundo párrafo)".

"A la inversa, y ya fuera de esas tres circunstancias que acabamos de referir, el fallo de divorcio no especificará cuándo se entenderá disuelta la comunidad, la que quedará *diferida* –como ya lo dijimos– para su tratamiento en la audiencia del art. 438 o, en su defecto, a incidencias posteriores. Este criterio de no establecer la fecha de la extinción se aplicará entonces –según lo arriba expresado– no sólo cuando se produzcan diferencias en las posturas de los cónyuges (que puede ser también en la fecha de la separación, aunque se admita que el quiebre ocurrió), sino también en los casos en que se invoque la ruptura de la convivencia por uno solo de los cónyuges y medie el silencio del otro; omisión que no puede ser interpretada, lo reiteramos, como que exista una conformidad al respecto" (aut. cit. EL DIVORCIO Y LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES. Publicado en: LA LEY 05/06/2017, 1 • LA LEY 2017-C , 1054 • DFyP 2017 (julio), 14. Cita: TR LALEY AR/DOC/1262/2017).

Tal como expresa el mismo autor, "Puede suceder que, corrido el traslado al no peticionario, este permanezca en silencio sin efectuar ningún responde. Al respecto, debe resaltarse que este silencio no importa conformidad del requerido con lo propuesto por el peticionario. Recuérdese que el art. 150, último párrafo, del ritual, prescribe que "la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria"; lo cual es aplicable al caso por más que en la especie estemos antes una "petición" y no una "pretensión"..."

"También debe entenderse aplicable al caso el art. 263, primera parte, y el art. 979 (ambos del Código Civil y Comercial), entendidos como que el silencio del cónyuge de ninguna forma importa aceptación a la propuesta del otro. Sobre esta cuestión, con acierto se aclaró que no se encuentra dentro de las facultades del juez "transformar" la interpretación de ese silencio; tal como



si, incorrectamente, se dispusiera el traslado bajo apercibimiento de estarse a lo postulado por el peticionario. Ello es así porque responder al traslado es solo una facultad procesal y no una carga procesal..." (conf. ob. cit. y mismo autor, **EL DIVORCIO, SUS EFECTOS Y EL TRÁMITE PROCESAL**. Publicado en: DFyP 2017 (agosto), 3. Cita: TR LALEY AR/DOC/1823/2017).

En esa línea, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha reafirmado su criterio en orden a que cuando no existe acuerdo respecto de la fecha de extinción de la comunidad de bienes, no corresponde aplicar el primer párrafo del art. 480 del CCyC, sino diferir su análisis a un proceso posterior (Sala J, "Manteo c/ Castro", 21/2/2017, LL AR/JUR/2507/2017).

En función de los lineamientos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido y la confirmación de la sentencia de grado, en cuanto fue motivo de agravio.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC). **MI VOTO**.

Jorge PASCUARELLI dijo:

En el caso se difirió la determinación de la fecha de cese de la comunidad de bienes, a diferencia de otros precedentes donde se revisó la establecida en la sentencia recurrida, además la demanda se interpuso en 2022 y se denunció que la separación de hecho se produjo en 2014, por lo cual resulta razonable la decisión de la A-quo y adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la Sra. R. I. A. en hojas 15/vta., y en su consecuencia, confirmar la sentencia dictada en hojas 12/vta., en cuanto fue motivo de agravio.



2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC), y regular los honorarios de la letrada interviniente, L. V. S., en el 25% de lo que corresponde en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y por cédula al Sr. J. C. C. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

DRA. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA